

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 1º de septiembre de 2023

PROCESO: INSOLVENCIA (SEGUNDA INSTANCIA)
ASUNTO: RECURSO DE QUEJA
SOLICITANTE: GLORIA ELSY RONDON ALBADAN
RADICACIÓN: 760014003 016 2020 00390-01

1. Procede el despacho a resolver el recurso de queja interpuesto por el acreedor DIEGO FERNANDO RESTREPO RICAURTE a través de su apoderado judicial¹, contra el auto de fecha 21 de abril de 2023 proferido por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cali², dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se rechazó de plano el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, contra el auto del 14 de diciembre por el cual se declaró infundada la impugnación.

2. Conforme al artículo 352 del Código General del Proceso se resuelve la queja, para lo cual se recuerda que la reiterada doctrina y jurisprudencia tienen precisado que en materia de apelación rige el principio de taxatividad o especificidad, según el cual, solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por el legislador, quedando de esa manera proscritas las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas.

Es así como referente a la apelación de autos, el segundo inciso del art. 321 del C.G.P. dispone que "*También son apelables los siguientes autos preferidos **en primera instancia***". No obstante, para el caso en estudio el proceso de insolvencia es de única instancia y por ende no susceptible de alzada.

Lo anterior por cuanto el artículo 534 del C.G.P. contenido en el Título IV, Título I, claramente expresa que "*De las controversias previstas en este título conocerán, **en única instancia**, el juez civil municipal del domicilio del deudor...*", razón por la cual las providencias que se profieran en esta clase de procesos de insolvencia por el Juez Civil Municipal no son apelables.

Conforme a lo sucintamente expuesto surge evidente que estuvo bien denegado el recurso de apelación subsidiariamente propuesto. Se reitera, se trata de un asunto de única instancia, de manera que no se cumple con lo dispuesto en el art. 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación propuesto subsidiariamente por el apoderado judicial del acreedor DIEGO FERNANDO

¹ Archivo No.020 del expediente virtual, rotulado "Memorial Recurso"

² Archivo No.018 del expediente virtual, rotulado "...Resuelve Recurso"

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CLAI
PROCESO: INSOLVENCIA (SEGUNDA INSTANCIA)
ASUNTO: RECURSO DE QUEJA
SOLICITANTE: GLORIA ELSY RONDON ALBADAN
RADICACIÓN: 760014003 016 2020 00390-01

RESTREPO RICAURTE contra el auto de fecha 21 de abril de 2023.

2. EN FIRME, remítase la actuación al juzgado de origen para que forme parte del expediente electrónico
05.

NOTIFÍQUESE
Firma electrónica³
RAD: 760014003 016 2020 00390-01



³ Se puede constatar en:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aa6adcc0e993c468b078a2a37f62aac411e61074f366bc80e02986321be6fca**

Documento generado en 01/09/2023 03:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>